



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2020-00159-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: INVECA S.A.S. Y OTRO

La apoderada judicial de la parte actora radica memorial informando que renuncia al endoso conferido por ALIANZA SGP otorgado para llevar el proceso de la referencia y que le fuere otorgado conforme al art. 76 CGP., que declara a paz y salvo por todo concepto y renuncia a la regularización de honorarios; aporta constancia de la notificación de la renuncia el endoso y al poder realizada a su mandante.

Reunidos los requisitos contemplados en el art. 76 CGP., es viable aceptar la renuncia al endoso y al poder que realiza la RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., por lo tanto, se accederá a lo solicitado, con la advertencia provista en el inciso cuarto de la norma citada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP., se acepta y tiene en cuenta la renuncia al endoso y al poder que efectúa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., en calidad de apoderado y endosatario de ALLIANZA SGP S.A.S. Se advierte que dicha renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto - tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARÍO CAYACHA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023 HOY 08 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Radicación: 854104089001-2020-0381-00
Demandante: JOSÉ DE JESUS TRES PALACIOS AVILA
Demandado: LUIS ARTURO RAMIREZ ROA

Ingresa el presente proceso al despacho con el despacho comisorio No. 2020-00381 debidamente diligenciado por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Tauramena; en virtud de lo anterior, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el art. 596 núm. en concordancia con lo dispuesto en el 309 CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al proceso, el despacho comisorio No. 2020-00381 remitido por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Tauramena debidamente diligenciado, para los efectos a que se contraen los art. 596 núm. 2 y 309 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el término que prevé esa norma y en caso de no existir oposiciones a la diligencia de secuestro, estese a lo resuelto en auto dictado dentro del incidente de honorarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARÍO CAMACHO PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 0023 HOY 08 DE JULIO DE 2022 A
LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación: 854104089001-2021-0315-00
Demandante: MAQUI REPUESTOS S.A.S.
Demandado: HENRY MARTINEZ CABRERA
ARNULFO CRUZ BOHORQUEZ

Ingresa el proceso al despacho habiendo expirado el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, de las cuales descorrió traslado la demandante.

Por lo anterior, se citará a la audiencia de que trata el art. 392 CGP. en concordancia con los art. 372 y 373 ibídem.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido en término, por parte de la actora, el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la audiencia inicial, en los términos de que trata el art. 372 CGP. se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022). Por secretaria remítase el link para la conexión a la misma. Se previene a las partes sobre las consecuencias legales por su inasistencia, de acuerdo a lo previsto en los num. 2 y 4 del art. 372 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARÍO BAYACHOA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023 HOY 08 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 854104089001-2021-00564-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: MARIA INES VELASQUEZ Y JOSE TULIO REYES

Revisado el plenario denota el Despacho que por parte del apoderado de la parte ejecutante allegan notificación por aviso de la demandada MARIA INES VELASQUEZ, sin que enunciara o arrimara al plenario lo correspondiente al señor JOSE TULIO REYES, razones estas para requerir al apoderado del extremo activo, a fin de que proceda a cumplir estas cargas procesales, a fin de dar continuidad a la presente actuación.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al extremo activo, para que de forma inmediata proceda a efectuar las gestiones necesarias para notificar en debida forma a los demandados y lograr cargas procesales que corresponde cumplir a este extremo procesal, con el fin de trabar la Litis y dar impulso a la actuación.

TERCERO: Cumplidas las cargas procesales requeridas, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO CATACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023 HOY 08 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2021-00479-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ORLANDO VEGA CABALLERO

I. ASUNTO:

Ingresó el proceso al despacho con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, junto con el cual se allega el diligenciamiento de la notificación por aviso al demandado, bajo los lineamientos establecidos en el art. 292 del CGP, notificación que fue remitida al lugar de residencia informada por la actora en el libelo de la demanda, con la constancia de recibido por parte del servicio postal POSTACOL; expirado el término para ejercer su derecho de contradicción, el demandado guardó silencio.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra del demandado ORLANDO VEGA CABALLERO, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el presente asunto, se tiene que al demandante se notificó por aviso de la demanda y el auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con comunicación remitida el 06 de junio de 2022, con constancia de acuse de recibido, expirando el término para controvertir la misma, el demandado no se pronunció, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado ORLANDO VEGA CABALLERO notificado de la demanda por aviso y por no contestada la misma por parte de aquél.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del señor ORLANDO VEGA CABALLERO quien se identifica con C.C. No. 1.115.910.669.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO CALZADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023 HOY 08 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00566-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: CARMEN ROSA LESMES

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, la cual se envió por intermedio de la empresa de correos SEMCA y según constancia la misma fue entregada al destinatario el 04 de febrero del año 2022, notificación que se surtió en los términos del art. 291 CGP.; expirado el término con que contaba el demandado para comparecer al despacho y ejercer su derecho de contradicción y este no compareció.

Ante la no comparecencia del demandado, una vez surtida la notificación personal, se debe proceder conforme al numeral 6 del art. 291 CGP., esto es, practicando la notificación por aviso, entonces se tendrá por diligenciada en legal forma la notificación personal al demandado y se autorizará a la actora a realizar la notificación en los términos del art. 292 CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la demandada CARMEN ROSA LESMES BOHORQUEZ notificado de la demanda de forma personal, habiendo expirado el termino para ejercer su derecho de contradicción.

SEGUNDO: La ejecutante, puede proceder a diligenciar la notificación por medio de aviso, en los términos de que trata el art. 292 CGP.

TERCERO: Trabada la Litis, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO CAJACHA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 023 HOY 08 DE JULIO DE 2022 A LAS
7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO PERTENENCIA
Rad. Interno: 854104089001-2022-00093-00
Demandante: DORA QUIÑONES Y OTROS
Demandado: MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS

De la revisión del expediente y al revisar el auto que admitió la demanda de fecha 24 de marzo de 2022, en el numeral sexto se ordenó emplazar a las personas indeterminadas conforme a lo establecido en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P.

Conforme a lo anterior y en atención a lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría procédase a realizar la notificación de lo emplazado conforme a lo allí establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARIO SANCHEZ PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>023</u> HOY <u>08 DE JULIO DE 2022</u> A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Rad. interno: 854104089001-2022-0102-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: NOHORA CARMENZA MALDONADO VEGA

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la pertinencia de dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución, con fundamento en los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al despacho, con el memorial suscrito por la actora acompañado del diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, realizada bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, la cual consta que fue entregada en el correo electrónico del demandado el 25 de marzo de 2022; contabilizado el término para que el demandado ejerciera su derecho de contradicción, el cual expiró el 20 de abril de 2022, este guardó silencio.

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022 el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra de la señora NOHORA CARMENZA MALDONADO VEGA, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que la demandada NOHORA CARMENZA MALDONADO VEGA se notificó de la demanda de forma personal, bajo los lineamientos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 y expirado el término de traslado, esto es, el 20 de abril de 2022, no dio contestación a la demanda, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la demandada NOHORA CARMENZA MALDONADO VEGA notificada de la demanda de forma personal y por no contestada la misma por parte de aquél.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de NOHORA CARMENZA MALDONADO VEGA.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el procesó en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARÍO CAYASHOA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023 HOY 08 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE PETROLERA
Radicado: 854104089001-2022-00154-00
Demandante: GEOPARK CLOMBIA S.A.S
Demandado: YAMILE HERNANDEZ VRAGAS

ASUNTO

Se encuentra en el presente proceso al Despacho con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2022, por medio del cual se tenía por notificada a la demandada y se toman otras disposiciones.

ANTECEDENTE

El aquí demandante interpone la acción de la referencia, para que este despacho diera el trámite de que trata la ley 1274 de 2009, para lo cual, mediante auto adiado 21 de abril de 2022, se procedió admitir la misma, ordenando notificar en los términos establecidos en el artículo 5 de la norma en cita. Efectuado lo anterior, este despacho mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, tiene notificada de manera personal a la demandada, por contestada la demanda y negando la solicitud de conceder un plazo para la presentación de un dictamen pericial por parte de la demandada.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Dentro del término de ejecutoria del auto antes citado, la apoderada judicial de la parte demandada, argumenta que, con el escrito de la demanda, la sociedad demandante, presentó un dictamen pericial, por lo que al tenor del numeral 7 del art. 5 de la Ley 1274 de 2009, debe ser aportado un adicional dentro del término de traslado del escrito con el cual se haya aportado el mismo, razón por la cual solicita decretar las pruebas solicitadas

CONSIDERACIONES

La competencia funcional que otorga el artículo 31 del C.G.P., así como la procedencia de este recurso según el artículo 321 numeral 3 ibidem, está fuera de duda, como quiera que la auto materia de disenso encuadra dentro del supuesto legal allí previsto.

Con base en los anteriores antecedentes se procederá a resolver sobre este tema,

PROBLEMA JURIDICO.

¿Le precluye a la parte demandada la oportunidad para presentar el dictamen que busca controvertir el anexo por la parte demandante en la demanda si no lo presenta oportunamente?

Para resolver el presente asunto, en lo que interesa al recurso, este despacho trae su apoyo al doctrinante Ochoa Perez, Cesar Mario, en su obra TRATADO DE LOS DICTAMENES PERICIALES, editorial.Ochoa Auditores y Biblioteca Juridica DIke, Bogotá 2017, pagina 232 a 234.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

(...) TERMINO OPORTUNO PARA SOLICITUD EL DICTAMEN PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO GENERAL.

El termino oportuno para aportar un dictamen pericial al procedimiento general, variaría o cambiaria según fuere el demandante o demandado quien solicita este medio probatorio, o bien sea que el dictamen sea declarado de focio.

El estatuto procesal general, estableció en el artículo 227 que aquellas partes que pretendan sustentar sus pretensiones con un dictamen pericial, tiene como termino oportuno para solicitar el mismo la respectiva oportunidad para pedir pruebas, si esa oportunidad no es suficiente para aportar este medio de prueba, deberá anunciar si le concede o no.

De otra parte, las oportunidades procesales para introducir un dictamen pericial al proceso, están en la demanda y su contestación, la reforma de la misma y su respuesta, la demanda de reconvencción y su contestación, las excepciones y oposición a las mismas.

De conformidad con lo anterior tenemos que la oportunidad probatoria, tiene la siguiente secuencia para el demandado y es que para el caso objeto de estudio, teniendo la naturaleza especial de la misma, se debe determinar que los momentos para la contradicción del dictamen objeto de recurso, son los establecidos en numeral 4 del art. 5 de la Ley 1274 de 2009.

A continuidad de lo anterior, el auto que admitió las diligencias, en su numeral segundo, designó un perito de la lista de auxiliares de la justicia para que rinda un dictamen, el cual, según lo establecido en el numeral 7 de la normatividad antes citada, será sometido a contradicción, bajo las reglas establecidas en el 228 de C.G.P.

Por lo anterior, se puede evidenciar con la norma en cita, los momentos procesales para los cuales, al interior de este trámite especial, el demandado puede ejercer su derecho de contradicción respecto al dictamen pericial y si bien lo tiene, puede aportar otro y ejercer la reclamación al perito para interrogarla acerca de su idoneidad, imparcialidad sobre el contenido del mismo.

Así las cosas, no se repondrá el auto objeto de recurso, ordenando agregar al expediente la consignación realizada por la parte demandante para los gastos de la pericia ordenada por el valor de un millón de pesos (\$1.000.000) y de otra parte se ordenará requerir al perito designado para que allegue el dictamen por el cual fue encomendado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto de fecha 26 de mayo de 2022, segundo los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Agregar al expediente la consignación realizada por la parte demandante para los gastos de la pericia ordenada por el valor de un millón de pesos (\$1.000.000) y de otra parte se ordenará requerir al perito designado para que allegue el dictamen por el cual fue encomendado dentro de los



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

términos establecidos en el numeral 5 del art. 5 de la Ley 1274 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARICHO ACHOA PEREZ
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SISTEMA ORAL

El auto anterior se notificó por Estado N°
023 DE HOY 08 DE JULIO DE 2022.
Siendo las 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO
FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE PETROLERA
Radicado: 854104089001-2022-00154-00 - 156 .
Demandante: GEOPARK CLOMBIA S.A.S
Demandado: JULIAN RICARDO RAMIREZ H.

ASUNTO

Se encuentra en el presente proceso al Despacho con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2022, por medio del cual se tenía por notificada a la demandada y se toman otras disposiciones.

ANTECEDENTE

El aquí demandante interpone la acción de la referencia, para que este despacho diera el trámite de que trata la ley 1274 de 2009, para lo cual, mediante auto adiado 21 de abril de 2022, se procedió admitir la misma, ordenando notificar en los términos establecidos en el artículo 5 de la norma en cita. Efectuado lo anterior, este despacho mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, tiene notificada de manera personal a la demandada y por no contestada la demanda.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Dentro del término de ejecutoria del auto antes citado, la apoderada judicial de la parte demandada, argumenta que, allegó en termino la contestación de la demanda, razón por la cual solicita se revoque el auto en tal sentido.

CONSIDERACIONES

La competencia funcional que otorga el artículo 31 del C.G.P., así como la procedencia de este recurso según el artículo 321 numeral 3 ibidem, está fuera de duda, como quiera que la auto materia de disenso encuadra dentro del supuesto legal allí previsto.

De la revisión de las actuaciones se puede tener dentro del plenario que, por error involuntario, no se agregó al expediente la contestación respectiva y que al momento de realizar la continuidad del trámite procesal, se emitió el auto objeto de recurso sin tener en cuenta lo aquí manifestado, por esta razón, se procederá a reponer dicha determinación y en su lugar se tendrá por contestada la demanda, en lo demás se mantendrá incólume lo allí decidido.

De otra parte, respecto a la petición de la extensión de términos para presentar un dictamen pericial por la parte demandada, se le hace saber a la misma, que, al ser un trámite especial, se debe estar a lo dispuesta en el numeral 4 y 5 del art. 5 de la Ley 1274 de 2009.

Establecido lo anterior, se ordenará agregar al expediente la consignación realizada por la parte demandante para los gastos de la pericia ordenada por el valor de un millón de pesos (\$1.000.000) y de otra parte se ordenará requerir al perito designado para que allegue el dictamen por el cual fue encomendado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRÓMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 1 del auto de fecha 26 de mayo de 2022, en el sentido de tener contestada la demanda en termino, en lo demás la decisión se mantendrá incólume, según los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Agregar al expediente la consignación realizada por la parte demandante para los gastos de la pericia ordenada por el valor de un millón de pesos (\$1.000.000) y de otra parte se ordenará requerir al perito designado para que allegue el dictamen por el cual fue encomendado dentro de los términos establecidos en el numeral 5 del art. 5 de la Ley 1274 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO BACHOÁ PÉREZ
JUEZ

<p>Juzgado Promiscuo Municipal Tauramena - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 023 DE HOY 08 DE JULIO DE 2022. Siendo las 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Rad. interno: 854104089001-2022-00164-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JOSE HIDALGO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver petición de corrección del mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2022.

Revisado el expediente, se le informa a la peticionaria, que dicha solicitud ya había sido resuelta mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, por lo que debe atenerse a lo allí manifestado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARIO CAYACROA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023 HOY 08 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 A.M.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
Rad. Interno: 854104089001-2022-00142-00
Demandante: FINANZAUTO SA
Demandado: WENDY ARLYN MANNCIPE

Mediante memorial radicado el 23 de junio de 2022, el apoderado judicial de la entidad actora solicita se decrete la terminación del proceso, teniendo en cuenta que el demandado normalizó los pagos del crédito con el que cuenta, así mismo, mediante providencia de fecha 07 de abril de 2022, se admitió la demanda de la referencia ordenando comunicar a la Policía Nacional SIJIN, con el fin de lograr la aprehensión del vehículo objeto de litis.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada del extremo activo y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas adeudadas por el aquí demandado, el levantamiento de las medidas aquí tomadas como lo es la cancelación de la aprehensión al vehículo de placas -IBV-853, sin lugar a disponer el desglose del título base de la ejecución por cuanto la demanda se ha tramitado de forma virtual; sobre costas no habrá lugar a condena de ellas y en caso de existir depósitos judiciales consignados a favor de este proceso se ordenará su reintegro al demandado, como quiera que la actora nada dijo sobre esto y finalmente se dispondrá el archivo definitivo de la actuación, como se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LA OBLIGACIÓN ATRASADA, con fundamento en la petición elevada por el apoderado de la entidad demandante.

SEGUNDO: Cancelar la orden de aprehensión dispuesta en el numeral segundo del auto de fecha 07 de abril de 2022. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Disponer el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor del demandado. Por secretaria, verifíquese la existencia de los mismos, páguese y déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARICHO PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 023 HOY 07 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 A.M.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACTIO IN REM VERSO
Radicación: 854104089001-2022-0062-00
Demandante: FELIX ANTONÍO MONRROY BUITRAGO
Demandado: JUAN CARLOS TOVAR VEGA

Consta en el proceso el diligenciamiento del edicto emplazatorio para notificación de la demandada JUAN CARLOS TOVAR VEGA conforme a lo dispuesto en auto del diecisiete (17) de febrero de 2022; habiendo expirado el término de fijación, no compareció el demandado emplazado a estarse a derecho, por lo tanto, se debe designar curador ad litem para que la represente judicialmente y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme con lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 108 CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por surtido en legal forma el emplazamiento al demandado JUAN CARLOS TOVAR VEGA conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 8.

SEGUNDO: Como quiera que el demandado no compareció a estarse a derecho, se designa como curador ad-litem para representarla en esta actuación al abogado HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON.

TERCERO: Comuníquesele, désele posesión del cargo y súrtase la notificación de la demanda y el auto admisorio, en los términos dispuestos en auto de fecha 17 de febrero de 2022.

CUARTO: Expirado el termino de traslado con que cuenta el curador para ejercer su derecho de contradicción vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARÍO CAVACHOA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023-HOY 08 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 06 de julio de 2022, la presente demanda verbal sumaria de nulidad absoluta de contrato de compraventa, la cual fue inadmitida mediante radicada mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, se radicó escrito de subsanación de fecha 21 de junio de 2022 a través de mensaje de datos y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL SUMARIO (Nulidad absoluta de contrato de compraventa)
Radicación: 854104089001-2022-00251-00
Demandante: CHRISTIAN ARVEY PEREZ RODRÍGUEZ
Demandado: ANGELA MARÍA VILLADA AGUIRRE Y OTRO.

La acción:

El apoderado de la parte demandante, el día 21 de junio de 2022 a través de mensaje de datos, presentó escrito de subsanación de la demanda, de acuerdo con los yerros advertidos por este Despacho mediante auto del 16 de junio del presente año, y advirtiendo que fue subsanada dentro del término legal establecido, se procederá a resolver sobre su admisión, en los siguientes términos:

Consideraciones:

El 02 de junio de 2022, el señor Christian Arvey Pérez Rodríguez, a través de apoderado judicial interpuso demanda en uso de la acción verbal sumaria, pretendiendo la nulidad absoluta de un contrato de compraventa de bien inmueble, suscrito el 11 de febrero de 2020, mediante escritura pública No. 062 de la Notaría única del Círculo de Tauramena.

Mediante providencia del 16 de junio de 2022, este Despacho advirtió varios yerros de la demanda, dentro de los cuales, previno al demandante de haber invocado una vía procesal inadecuada, en los siguientes términos:

*"De acuerdo con lo manifestado en los hechos, este Despacho advierte que la vía procesal formulada por el apoderado no es la adecuada, por lo que se le requiere para que **adecue las pretensiones de la demanda al trámite que corresponda.**"*

A través de escrito de subsanación allegado mediante mensaje de datos por parte del apoderado fechado del 21 de junio de los corrientes, mediante el cual se pretende corregir las falencias previstas en el auto inadmisorio de la demanda, sin embargo, en relación con el yerro No. 5°, referente a la vía procesal, el actor dentro del escrito de subsanación (Num. 2°) manifiesta lo siguiente:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

"No se adecua las pretensiones de la demanda al trámite correspondiente como lo ordeno el auto del 16 de junio de 2022 en su numeral 5, porque este togado considera que la vía procesal formulada es la correcta.

No obstante, lo anterior, de ser errada mi consideración respecto al trámite dado a esta demanda, corresponde al Juez admitir la demanda y darle el trámite correspondiente aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, así lo advierte el inciso 1° del artículo 90 del C.G.P.

De lo anterior se concluye que darle trámite inadecuado a una demanda no es causal de inadmisión y menos de rechazo de la demanda Adicionalmente en este aspecto debe tenerse en cuenta y que en el probable

Por su parte, respecto a la acción invocada, el artículo 90 del CGP señala que el juez debe admitirla y darle el trámite legal que correspondá *"aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada"*. No obstante lo anterior, este Despacho pone de presente que el auto del 16 de junio del 2022, no dispuso inadmitir la demanda por la causal concerniente a la escogencia inadecuada de la vía procesal, si no que habiendo otros motivos suficientes para que no prosperara la admisión de esta, advirtió además que de acuerdo a los fundamentos fácticos se optó un trámite que no correspondía, por lo que el operador judicial requirió al togado para que adecuara su escrito, encaminándolo al que correspondiera con el objeto de evitar fallos inhibitorios derivados de la indebida escogencia de la acción.

Es del caso advertir que la demanda verbal por nulidad absoluta de contrato de compraventa tiene como finalidad declarar *"nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes"* (art. 1741 Código Civil) mientras que la demanda verbal de simulación de venta, aunque también persigue la nulidad del negocio jurídico, su sustento se encuentra en que dicho acto se haya celebrado con la finalidad de aparentar hacia terceros que se es propietario de un determinado bien cuando en realidad el propietario es otra persona.

Así las cosas, pese de haberse hecho el requerimiento al demandante de adecuar el escrito de la demanda, observa este Despacho que, transcurrido el término legal concedido para ello, no se acató la exigencia prevista, por lo que se tendrá como subsanada indebida la forma la demanda.

En consecuencia, esté despacho conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo art. 90 del C. G. P., procederá a rechazará y se ordenará su archivo por falta de requisitos formales

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. – Rechazar la demanda verbal sumaria de nulidad absoluta de contrato de compraventa) impetrada por CHRISTIAN ARVEY PEREZ RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, en contra ANGELA MARIA VILLADA AGUIRRE y LUZ DARY AGUIRRE GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO. - Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>23 HOY 08 DE JULIO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 15 de junio de 2022, la presente demanda de jurisdicción voluntaria radicada el 8 de junio de los corrientes a través de mensaje de datos, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – Corrección de
Registro Civil
Radicación: 854104089001-2022-00258-00
Demandante: MARÍA EMMA CAICEDO VANEGAS
Demandado: REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL
MUNICIPIO DE TAURAMENA

La acción:

MARÍA EMMA CAICEDO VANEGAS actuando en su propio nombre y representación, presenta demanda de Jurisdicción voluntaria, con la finalidad que se corrija un registro civil expedido por la Registraduría del Estado Civil del municipio de Tauramena.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva de alimentos, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: Respecto al derecho de postulación, advierte este despacho que la ciudadana demandante no puede ejercer la acción en causa propia al no estar autorizada por la ley.

El Código General del Proceso exige en el artículo 73 de su estatuto el deber de que *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*, que no es el caso en el presente proceso, pues se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria cuya competencia es atribuible a los jueces civiles municipales en **primera instancia**, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del Art. 18 de la norma en comento, por lo que debió concurrir al mismo por medio de apoderado judicial.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

2: Ahora bien, de conformidad con lo hechos narrados y de lo invocado en las pretensiones, se observa que no hay claridad ni congruencia por las siguientes razones:

2:1 No indica cual es el vínculo que tiene la accionante con el señor Donaldo Martínez Moreno, que la legitima para impetrar la presente acción en su representación.

2:2 No establece en qué fecha murió, cuando se realizó el registro de defunción del señor Donaldo Martínez ni ante que Registraduría Municipal del Estado Civil.

2.3: Anudado a lo anterior, las pretensiones no generan claridad respecto de cual es exactamente la solicitud de corrección que solicita y si esta recae sobre el registro civil de nacimiento y/o de defunción del señor Donaldo Martínez Moreno.

3: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° Y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de jurisdicción voluntaria presentada por la señora MARÍA EMMA CAICEDO VANEGAS actuando en causa propia, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CARRASCOA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 23 HOY 08 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 06 de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de junio de los corrientes, se allego escrito de subsanación de fecha 28 de junio de 2022 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, siete (07) de julio dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00265-00
Demandante: RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. endosatario
en propiedad de BANCO BBVA S.A. COLOMBIA
Demandado: JOSE LUIS RODRIGUEZ HOLGUIN

La acción:

RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A. COLOMBIA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó a través de mensaje de datos de fecha 28 de junio de 2022, escrito de subsanación de la demanda de acuerdo con los yerros advertidos por este Despacho mediante auto del 16 de junio de los corrientes, y advirtiendo que fue subsanada dentro del término legal establecido, se procederá a resolver sobre su admisión.

Requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 a 84, 89 y 422 de la ley 1564 de 2012, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Respecto de los intereses de plazo solicitados, advierte este Despacho que según consta en el pagaré aportado, el demandado no se obligó a cancelar intereses de plazo o remuneratorios, además, que pese de haber una carta de instrucciones para diligenciar el pagaré, nada se señala sobre el interés corriente, su tasa o exigibilidad. En consecuencia, considera esta agencia Judicial, que no es procedente acceder a la petición de la parte demandante, en el sentido de librar mandamiento de pago por los intereses de corrientes, al no haberse pactados estos, por lo que se procederá a negarlos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de RCB GRUPO COLOMBIA HOLDING S.A.S. endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A. COLOMBIA, y en contra de JOSE LUIS RODRIGUEZ HOLGUIN, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$15.668.151,0), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré que se adjuntó a la presente demanda.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha el capital descrito en el numeral anterior desde el día 16 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2: Negar el mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo sobre el capital descrito en el numeral 1°, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Preveniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO ~~XXXXXXXXXX~~ PEREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 23 HOY 08 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 06 de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de junio de los corrientes, se allego escrito de subsanación de fecha 21 de junio de 2022 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, siete (07) de julio dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00271-00
Demandante: INDU - FENIX SAS
Demandado: JOSÉ DOMINGO SANABRIA ROMERO y SERMOCOL SAS

La acción:

INDU - FENIX SAS, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó a través de mensaje de datos de fecha 21 de junio de 2022, escrito de subsanación de la demanda de acuerdo con los yerros advertidos por este Despacho mediante auto del 16 de junio de los corrientes, y advirtiendo que fue subsanada dentro del término legal establecido, se procederá a resolver sobre su admisión.

Requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 a 84, 89 y 422 de la ley 1564 de 2012, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de INDU-FENIX SAS, y en contra de JOSÉ DOMINGO SANABRIA ROMERO y SERMOCOL S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No 001 que se adjuntó a la presente demanda.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha cuota descrita en el numeral 1° desde el día 08 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de
la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Preveniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de INDU-FENIX SAS, a la Dra. IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ, identificada con C de C No. 52.710314, con tarjeta profesional No. 131.681 del CSJ para los efectos y conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 23 HOY 08 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 06 de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual fue radicada mediante mensaje de datos el 16 de junio de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, siete (07) de julio dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00273-00
Demandante: "COOMECA
Demandado: PABLO ANTONIO SARMIENTO PARADA y otra.

La acción:

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA "COOMECA, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de PABLO ANTONIO SARMIENTO PARADA y ESPERANZA PARADA DE SARMIENTO, por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

La competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el lugar del domicilio de los demandados, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 28 ibidem.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 al 84 de la ley 1564 de 2012 y la Ley 2213 de 2022.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo:

La obligación que se reclama está contenida en el siguiente título valor:

- Pagaré No. 181007789 con fecha de creación 30 de octubre de 2018.

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

Respecto a la cláusula aceleratoria contenida en la carta de instrucciones del título valor, se dará aplicación desde la fecha señalada por la parte demandante, conforme lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P. “Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el **acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.**” (Lo resaltado en negrilla es del juzgado).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA “COOMECA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de PABLO ANTONIO SARMIENTO PARADA y ESPERANZA PARADA DE SARMIENTO, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$198.891), por concepto de capital de la cuota No. 42 con fecha para pago del 5 de mayo del 2022, desagregada del total del capital insoluto representado en el pagaré No. 181007789 que se adjuntó a la presente demanda.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 06 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2: Por la suma de e DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

M/CTE (\$215.581), por concepto de capital de la cuota No. 43 con fecha para pago del 5 de junio del 2022, desagregada del total del capital insoluto representado en el pagaré No. 181007789 que se adjuntó a la presente demanda.

2.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 2° desde el día 06 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3: Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.294.446), valor correspondiente al capital insoluto acelerado representado en el Pagaré No. 181007789, que se anexó a la presente demanda.

3.1: Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 3°, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 16 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA "COOMECA", al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado con C de C No. 79.593.091, y portador de la tarjeta profesional No. 99.592 del CSJ para los efectos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO ATACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 23 HOY 98 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 06 de julio de 2022, la presente demanda verbal de resolución de contrato la cual fue radicada a través de mensaje de datos de fecha 24 de junio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación: 854104089001-2022-00285-00
Demandante: SERVI INTEG S.A.S
Demandado: CONSORCIO COLEGIOS y otros.

La acción:

La sociedad SERVI INTEG S.A.S representada legalmente por JOSÉ IGNACIO ÁLVAREZ PONGUTA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada verbal de resolución de contrato de mínima cuantía, en contra del CONSORCIO COLEGIOS TAURAMENA y su representante legal el señor RONEY LEOVARDO CORTES FLOREZ, ARYOS S.A.S. representada legalmente por el señor JOSÉ URIEL RUIZ LINO RODRIGUEZ OCHOA y PEDRO PABLO FONSECA CASTRO, con la finalidad de que se resuelva un contrato de obra No. 026 suscrito el 25 de abril de 2019 y el pago de una suma de dinero derivada del incumplimiento de este.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: Deberá el apoderado demandante aclarar el tipo de acción que pretende impetrar, toda vez que de acuerdo al poder, lo expuesto en el libelo introductorio de la demanda y del acápite denominado "OBJETIVO DE LA DEMANDA", insta la vía verbal de resolución de contrato, sin embargo, de lo expuesto en los hechos como en las pretensiones, se observa que estas últimas son propias de un proceso de cumplimiento de contrato y de un proceso ejecutivo, razón por la cual deberá realizar las adecuaciones correspondientes.

2: Ahora, en cuanto al poder allegado, este no guarda coherencia con el escrito de demanda, pues este describe una pretensión orientada a obtener la resolución de un contrato, y en la demanda se pretende el cumplimiento de un contrato.

3: En lo concerniente al juramento estimatorio, por cuanto no se discriminó en debida forma cada uno de los conceptos que lo integran de conformidad a al Art. 206 ibidem, esto es haciendo distinción del daño emergente y el lucro cesante



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

conforme a la clase de perjuicios establecidos en el Art. 1613 del Código Civil., guardando relación con las pretensiones.

4: Respecto al documento denominado "contrato de obra N° 026 suscrito entre la sociedad SERVI INTEG SAS, representada legalmente por el señor JOSÉ IGNACIO ÁLVAREZ PONGUTA y CONSORCIO COLEGIOS TAURAMENA, y el señor RONEY LEOVARDO CORTES FLOREZ, (Representante Legal) el día Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)" aportado en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

5: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° Y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurado por la sociedad SERVI INTEG S.A.S actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de CONSORCIO COLEGIOS TAURAMENA y su representante legal el señor RONEY LEOVARDO CORTES FLOREZ, ARYOS S.A.S. representada legalmente por el señor JOSÉ URIEL RUIZ LIÑO RODRIGUEZ OCHOA y PEDRO PABLO FONSECA CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 23 HOY 08 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor-juez, hoy 06 de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual fue radicada mediante mensajes de datos el día 29 de junio de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanaré, siete (07) de julio dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00290-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YICETH JULIANA GONZALEZ QUIROGA

La acción:

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de YICETH JULIANA GONZALEZ QUIROGA, por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: Advierte el Despacho que existe falta de claridad en los hechos y las pretensiones (numerales 4° y 5° del Art. 82 del CGP), pues si bien se señaló en la demanda la pretensión de hacer de la cláusula aclaratoria, no indicó la apoderada desde que fecha hará uso de esta, de conformidad al Art. 431 del CGP.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., y en contra de YICETH JULIANA GONZALEZ QUIROGA, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRÓMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO: Reconocer como apoderada de Bancolombia S.A., a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representada por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con la C de C No. 40.189.830 y portadora de la tarjeta profesional N° 180.112 del C.S de la J, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~GERMAN DARIO VACHOA PEREZ~~
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 23 HOY 08 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° Y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurado por la sociedad MICROACTIVOS S.A.S. actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de WILMER RAMÍREZ ARIAS y JAZMIN HERNANDEZ VERGARA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de MICROACTIVOS S.A.S., a la Dra. KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, identificada con C de C No. 1.001.114.455, con tarjeta profesional No. 354.332 del CSJ para los efectos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO OMAECIO PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 23 HOY 08 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, hoy 06 de julio de 2022, la presente solicitud de Revisión de Resolución proferida por la autoridad administrativa Comisaría de Familia de Tauramena, dentro del proceso de alimentos No. HSF 101 - 2022, el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: REVISIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA DEL
COMISARIO DE FAMILIA - FIJACIÓN DE CUOTA
ALIMENTARIA
Radicación: 854104089001-2022-00294-00
Convocante: EDWIN CUENCA AVENDAÑO
Convocado: KAREN LORENA MORA FONSECA

Se recibe informe presentado por la Comisaría de Familia de Tauramena - Casanare, siendo este el despacho el competente para conocer de la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector en los casos previstos en la ley, en tanto en esta localidad no existe juzgado de familia, en los términos de lo dispuesto al numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso. Así las cosas, se avocará competencia.

Al respecto, se encuentra que la normatividad aplicable en la materia es la ley 1098 de 2006, que asigna competencia al comisario de familia para citar a las partes a audiencia de conciliación con la finalidad de la fijación de cuota alimentaria, en caso de que fracase el intento de conciliación, el mencionado funcionario mediante resolución motivada establecerá, entre otras, la obligación provisional de alimentos.

El expediente será remitido al Juez de Familia, para homologar el fallo, si alguna de las partes lo solicita, como efectivamente aconteció. Ahora, el artículo 390 de ese Código señala que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y, entre otros, los de fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

Respecto al valor de la cuota fijada por la Comisaría de familia de Tauramena, la resolución No. 029 de 2022 se fundamenta de Tauramena, que la misma fue fijada de acuerdo con los *"términos de oferta y los informes y pruebas presentadas por el oferente para sustentar la propuesta"*, y fundamentada igualmente en las facultades otorgadas a la Comisaría de Familia por el artículo 111 íbidem, que dispone:

"Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRÓMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

1. *La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.*

2. *Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.*

3. *Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.*

4. *Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.*

5. *El procedimiento para la fijación de la cuota alimentaria será el especial previsto actualmente en el Decreto 2737 de 1989."*

Concomitante a lo anterior, y de conformidad a la resolución No. 042 de 2022 proferida por la Comisaria de Familia de Tauramena, las partes realizaron las siguientes propuestas para la fijación de la cuota alimentaria:

La señora Karen Lorena Mora Fonseca, solicitó como cuota de alimentos a cargo del señor Edwin Cuenca Avendaño, la suma mensual de \$800.000 a favor de sus menores hijos y dos mudas de ropa anuales por valor de \$200.000 para cada menor.

Por su parte, el señor Edwin Cuenca Avendaño en desacuerdo, ofreció como cuota alimentaria a favor de sus dos menores hijos JJCM y JECM la suma de \$150.000 con cuota alimentaria por cada uno de estos y aportar tres mudas de ropa anuales por valor cada una de \$100.000 para cada menor, argumentando que devenga un salario de \$2.400.000 del cual debe disponer de los gastos alimentarios para sus otros dos hijos y del pago de arriendo de vivienda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

De acuerdo con lo anterior, y en consideración a las propuestas de tasación de la cuota de alimentos de los sujetos procesales, y el valor de la cuota fijada provisionalmente por la autoridad administrativa con competencia para el caso, encuentra este Despacho que media entre lo ofertado y lo pedido por los sujetos procesales, por lo tanto se mantendrá provisionalmente el valor fijado como de acuerdo a lo establecido con la Resolución objeto de discusión, mientras este Despacho profiere alguna decisión de fondo.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: la presente solicitud de revisión de Resolución No. 042 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare, por medio de la cual se fijó cuota alimentaria de los JJCM y JECM, promovida por el señor EDWIN CUENCA AVENDAÑO en calidad de padre, convocando a la señora KAREN LORENA MORA FONSECA en calidad de madre de los menores y quien ejerce la custodia de estos.

SEGUNDO: COMUNICAR al señor EDWIN CUENCA AVENDAÑO y a la Comisaría de Familia de Tauramena, del inicio o apertura de este trámite para que se haga parte dentro de él, ejerza sus derechos y cumpla sus cargas procesales.

TERCERO: Notifíquesele de la admisión de la presente demanda a la señora KAREN LORENA MORA FONSECA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, y los artículos 8 Y 10 del Decreto 806 de 2020, dándosele traslado del informe elaborado por la Comisaria de Familia de Tauramena por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de defensa que les asiste y solicite la práctica de pruebas que pretenden hacer valer; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: MANTENER como cuota provisional de alimentos la establecida en la resolución No. 042 de 2022 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena, dentro del proceso de alimentos 101-2022 en favor de los NNYA JJCM y JECM, y a cargo del señor EDWIN CUENCA AVENDAÑO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO GAYACHO PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 23 HOY 08 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario